

Número 5789

MINISTERIO DE TRABAJO**Y SEGURIDAD SOCIAL****Dirección Provincial de Murcia**

Ordenación laboral. Convenios colectivos

Expediente 74/85

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para la «Industria de panadería», de la Región de Murcia, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo el día 5 de agosto de 1985, que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 7 de agosto de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Dejar en suspenso la disposición adicional segunda del texto del Convenio Colectivo de Trabajo, en relación con el párrafo segundo del artículo 8.º del texto articulado del mismo, al estar «sub judice» el contenido de dicha disposición.

Tercero.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia.—6 de septiembre de 1985.—El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

Acta de firma del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de «Panadería» de la Región de Murcia

En Cartagena, siendo las diecinueve horas del día cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se reúnen las personas que a continuación se relacionan, todos miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de «Panadería» de la Región de Murcia.

ASISTENTES

Por las Asociaciones Empresariales de Panadería, provincial y comarcal de Cartagena:

Don Carlos Martínez Robles
Don Francisco Sánchez González
Don Ricardo Ruiz Meseguer
Don Pedro Espinosa Angosto
Don Antonio Marián Solano
Don Antonio Valverde Martínez
Don Juan Mateo Bolea Martínez-Fortún
Don Miguel Portales Ríos

Por Comisiones Obreras:

Don José Tárraga Poveda (asesor)
Don Agustín García Ibáñez
Don Manuel Manjón Cabilla
Don Francisco Ferre Ros
Don Juan Freixinós Villa
Don Francisco Carrillo Velasco
Don Francisco Aroca Nicolás
Don Enrique López García
Don José María Orenes Rubio

Por Unión General de Trabajadores:

Don J. Francisco Peñalver Balera (asesor)
Don Enrique Ibáñez González
Don Eusebio García Bellón
Don Manuel Morales Ortiz
Don Vicente Llorca Nicolás

Secretario de actas:

Don Carlos Mata González

Abierta la sesión bajo la moderación de don Carlos Martínez Robles, elegido para tal cometido por los presentes, se da lectura por el secretario al acta de la sesión anterior, que es aprobada por unanimidad y firmada por todo los asistentes.

Unánimemente acuerdan los presentes aprobar el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de «Panadería» en la Región de Murcia, que queda anexo a la presente acta y que sustituye al aprobado y hasta ahora en vigor, que apareció publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 28 de enero de 1985.

Todos los presentes ratifican en su declaración formulada al comienzo de las deliberaciones, y de la que existe constancia en el acta de la sesión constitutiva de la Comisión Deliberadora, en el sentido de considerarse mutuamente interlocutores válidos y legitimados para negociar el presente Convenio, y de que por todas las Entidades presentes se cumple el requisito de tener más de un 10% de representatividad, según se ordena en el artículo 87.2 de la Ley 8/80.

Luego de leído por el secretario de actas el texto del Convenio, que como se ha dicho queda anexo a la presente, se aprueba por unanimidad.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las veinte horas treinta minutos del día indicado en el encabezamiento, y firmando todos los presentes conmigo, el secretario, la presente acta para constancia de lo actuado.

Texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de «Panadería» en la Región de Murcia, aprobado en sesión de la Comisión Deliberadora del mismo celebrada en Cartagena el 5 de agosto de 1985

Artículo 1.º — Ambito territorial. El presente Convenio se aplicará a todas las industrias de la panadería de la Región de Murcia.

Artículo 2.º—Ambito funcional. Este Convenio afecta a todas las empresas vinculadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Panadería, aprobada por O.M. de 12 de julio de 1946 y sus modificaciones posteriores, así como a las industrias de panadería autónomas y artesanas.

Artículo 3.º—Ambito personal. De conformidad con el artículo anterior, este Convenio afectará a los trabajadores vinculados por la citada Reglamentación, así como a los empresarios autónomos y artesanos.

Artículo 4.º—Garantías «ad personam» y absorbibilidad. Las condiciones que se establecen en este Convenio tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para todas las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que a título personal tengan establecidas los trabajadores al entrar en vigor este Convenio.

Dichas condiciones más beneficiosas serán absorbidas por las mejoras establecidas en este Convenio hasta donde el mismo alcance o, en su caso, en su totalidad.

Artículo 5.º—Ambito temporal. La duración de este Convenio será desde el día 1 de agosto de 1985 hasta el 31 de julio de 1986, cualquiera que sea la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Artículo 6.º—Denuncia y prórrogas. El presente Convenio se entenderá prorrogado por la tática de año en año, salvo que alguna de las partes que lo suscriben lo denunciara para su revisión o rescisión, con la antelación de tres meses al momento de su vencimiento ante la otra parte y por el trámite procedente.

Artículo 7.º—Rendimiento. Se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente Reglamentación de Trabajo para la Industria de la Panadería, que se establece en ciento veinte (120) kilos de harina por hombre y día y con las modificaciones, en más o menos que reglamentariamente puedan determinarse en el futuro. Para que este rendimiento sea exigible, las empresas tendrán las siguientes maquinarias: amasadora, divisora semi-automática, formadora de barras, horno giratorio de cocción continua de tres y medio metros de diámetro mínimo o su equivalencia en superficie de cocción.

Igualmente se determina que el cupo reglamentario anteriormente citado, no servirá de fundamento para justificar la reducción de plantilla durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 8.º—Elaboración de pan doble. Las industrias de panadería afectadas por este Convenio elaborarán pan doble las vísperas de todas las festividades del Calendario Laboral, publicado a tal fin por la Dirección Provincial de Trabajo, que serán las doce fiestas nacionales más las dos locales y la festividad de San Honorato. También se elaborará pan doble todos los sábados del año, cerrándose por tal motivo los domingos. En caso de que el sábado o lunes siguiente sea festivo, se trabajará y se expendirá el pan doble el sábado como si de semana normal se tratara, con la única excepción de algunas fiestas muy señaladas como Navidad, Año Nuevo, Reyes y Primero de Mayo. Todos los trabajadores, aparte del domingo, tendrán su descanso semanal. La elaboración de pan doble prevista en este artículo no se considerará trabajo extraordinario por ser traslación del cupo correspondiente al día siguiente.

Todas las industrias de panadería de la Región Murciana, incluidas las artesanas y autónomas, quedan igualmente obligadas.

Si el trabajador, voluntariamente, aceptase trabajar el día de descanso compensatorio, percibiría por este concepto un complemento equivalente, como mínimo, a un día y medio de salario base más antigüedad.

En las empresas que el sábado o vísperas de festivo trabajasen la jornada normal, se descansará el domingo y el festivo, en su caso.

La elaboración de pan doble tendrá un tope máximo de doscientos cuarenta kilogramos de harina por trabajador y día.

Este artículo sólo se aplicará al personal de taller.

Artículo 9.º — Vacaciones. Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de unas vacaciones anuales de treinta días naturales, siendo abonadas con la retribución determinada por la tabla salarial anexa más antigüedad.

Para el período de vacaciones se abonará, asimismo, una bolsa de vacaciones consistente en la cantidad de dos mil seiscientos nueve pesetas.

El turno de vacaciones se establecerá entre los trabajadores o delegados de personal y la dirección de la empresa, atendiendo las necesidades de producción fijadas por la misma.

Del total de treinta días, quince al menos serán ininterrumpidos, comenzando cada período de vacaciones en días laborables. En las localidades en las que ello sea posible, al menos quince días se disfrutarán entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

Artículo 10.—Plus de locomoción. Se establece un plus de locomoción de noventa y siete pesetas con sesenta y cinco céntimos por día efectivamente trabajado.

Artículo 11.—Licencias o permisos. El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Para traslado de domicilio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a una compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedente regulada en el apartado uno del artículo cuarenta y seis de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba

una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Artículo 12.—Jornada laboral. La jornada laboral semanal será la vigente en la actual legislación.

La jornada diaria se realizará en forma continuada e ininterrumpida. En dicha jornada el trabajador podrá tomar el bocadillo de tal forma que no se interrumpa el proceso productivo.

Artículo 13.—Adelantamiento de jornada. Respetando las disposiciones vigentes en la materia, los trabajadores afectados se comprometen a alterar el horario de entrada al trabajo, a requerimiento de la empresa, en un máximo de tres horas, con excepción de las alteraciones producidas por fuerza mayor, corte de fluido eléctrico, etc.

Como compensación al establecimiento de dicho horario, las empresas que adelanten la entrada al trabajo antes de las cuatro de la mañana, abonarán a los trabajadores afectados del obrador 174 pesetas por día efectivamente trabajado como beneficio asistencial.

Aquellas empresas que adelantasen el horario en la jornada de pan doble, entre las veintidós y la una horas, abonarán a los trabajadores la cantidad de 174 pesetas además de las del adelantamiento normal estipulado anteriormente.

Artículo 14.—Recibo de salarios. Las empresas afectadas por este Convenio estarán obligadas a facilitar el recibo de salarios según el modelo oficial. Dicho recibo de salarios se entregará a los trabajadores el penúltimo día de cada mes.

Artículo 15.—Salario base. Es el establecido en la tabla económica anexa al presente Convenio.

Artículo 16.—Antigüedad. A fin de fomentar la vinculación con la empresa del personal que trabaje en la industria de la panadería se establecen aumentos por tiempo de servicio dentro de la propia empresa para todo el personal afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Panadería en las siguientes proporciones: a los dos años, el cinco por ciento; a los cuatro años, el diez por ciento; a los nueve años, el veinte por ciento; a los catorce años, el veinticinco por ciento; a los dieciséis años, el treinta por ciento; a los diecinueve años, el cuarenta por ciento; a los veinticuatro años, el cincuenta por ciento. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Artículo 17.—Gratificaciones extraordinarias. Por este concepto la empresa abonará a los trabajadores tres pagas de treinta días, que se harán efectivas una, el día 15 de mayo, víspera de San Honorato, patrón de la Panadería; otra el 15 de julio, y otra en diciembre, víspera de Navidad.

Artículo 18.—Complemento en especie. Se tendrá derecho a un kilo de pan diario por trabajador. También se percibirá esta cantidad durante la contingencia de enfermedad profesional y accidente de trabajo desde el primer día y respecto a las demás situaciones de I.L.T. desde el quinto día. Los traba-

jadores padres de familia numerosa percibirán el kilo de pan desde el primer día de iniciarse su situación de I.L.T., cualquiera que sea la causa originaria de ella.

Artículo 19.—Demasía de harina. Queda prohibida la realización de más kilos de harina por trabajador y día de los especificados en el artículo 7.º de este Convenio.

Artículo 20.—Premio de permanencia. Las empresas abonarán las cantidades que a continuación se detallan y en las condiciones que se especifican a los trabajadores que cesen en las mismas por jubilación, invalidez permanente o a sus familiares si es por fallecimiento.

30.470 pesetas a los trabajadores que lleven 30 años de servicio en las empresas; 18.282 pesetas a los trabajadores que lleven 25 años de servicio en la misma.

Artículo 21.—Servicio militar. El personal que teniendo una antigüedad mínima de dos años en la empresa, sea llamado a filas para el cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario, limitando en este último supuesto su percepción al tiempo de duración obligatorio, tendrán derecho a percibir veinte días de gratificaciones extraordinarias pactadas en el presente Convenio; dichas pagas serán abonadas a los seis meses de la fecha de su reincorporación a la empresa.

Artículo 22.—Incentivo en la fabricación de piezas pequeñas. Las empresas y sus trabajadores pactarán la cantidad a abonar por cada pieza de pan de 100 gramos o inferior. En caso de que no haya acuerdo se establece un mínimo de 0,146 pesetas por pieza elaborada.

Artículo 23.—Complemento a cargo de la empresa durante I.L.T. Desde el primer día de baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la empresa abonará a los trabajadores que se encuentren en la citada situación, la cantidad que complete hasta el 100 por 100 de la base reguladora que haya servido para calcular la prestación por la Seguridad Social o Mutua de Accidente de Trabajo. Desde el cuarto día de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán la cantidad que completa la base reguladora hasta el 100 por 100 que haya servido para el cálculo de la prestación, siempre que haya sido necesaria la práctica de operación quirúrgica.

Artículo 24.—Seguridad e higiene en el trabajo. Por parte de los trabajadores y empresas se pondrá especial atención en las materias de seguridad e higiene.

En cuantas materias afecten a la seguridad e higiene en el trabajo serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Los riesgos para la salud se prevenirán evitando su generación, emisión y transmisión, y sólo en última instancia y hasta tanto se adopten las medidas oportunas se utilizarán los medios de protección personal.

Artículo 25.—Reconocimientos médicos. Las empresas adoptarán las medidas necesarias para que se realice un reconocimiento médico anual a sus trabajadores.

Este reconocimiento médico será realizado por el Gabinete de Seguridad e Higiene o clínica de la Mutua, dando la empresa traslado al trabajador del informe que se le suministre.

Artículo 26.—Medio ambiente en los locales. En cuanto a iluminación, ruido, temperatura, humedad y ventilación de los locales, se estará igualmente a lo ordenado en las disposiciones de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 27.—Servicio de higiene. En cuanto a vestuarios, retretes y duchas y respecto a su número, conservación y demás circunstancias, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ya citada Ordenanza.

Artículo 28.—Comisión Paritaria. Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Mixta como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio, que estará compuesta, de forma paritaria, por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro de la patronal, y que procederán de los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

Ambas partes podrán designar libremente a los asesores que estimen oportuno según las materias a tratar.

Son funciones de la Comisión Paritaria:

Vigilar el cumplimiento de lo pactado. Interpretación del Convenio. Conciliación y arbitraje, facultativos, en problemas colectivos.

Cualquiera de las partes que la integran podrá convocar reuniones con un plazo de antelación de cinco días, previo escrito al secretario, de las deliberaciones.

Disposición adicional primera.—En cumplimiento de lo dispuesto en el número cinco del artículo 26 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, se hace constar que la remuneración anual para las distintas ca-

tegorías profesionales vinculadas por este Convenio es la siguiente, en función de las 1.827 horas de trabajo anuales.

Disposición adicional segunda. — Las posibles modificaciones del artículo 8.º serán estudiadas por la Comisión Paritaria y sometidas a su aprobación por la Comisión Deliberadora. Si ésta las aprueba se añadirán al texto del Convenio, siendo de obligado cumplimiento en todo el ámbito regional.

Categorías profesionales	Pesetas
Oficial de pala	726.914
Oficial de masa	701.802
Oficial de mesa	697.498
Ayudante	677.410
Vendedor de despacho	654.452
Repartidor de pan	665.931
Aprendiz de segundo año	554.725
Aprendiz de primer año	517.419

**TABLA ECONOMICA QUE SE CITA EN
EL ARTICULO 15 DEL CONVENIO**

Categorías	Salario base diario Pesetas
Oficial de pala	1.512,81
Oficial de masa	1.458,13
Oficial de mesa	1.448,74
Ayudante	1.404,98
Vendedor de despacho	1.342,87
Repartidor de pan	1.379,97
Aprendiz de segundo año	1.137,75
Aprendiz de primer año	1.056,47

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

* Número 5824

PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE CARTAGENA

E D I C T O

Don Fructuoso Flores López, magistrado juez de Primera Instancia número Dos de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 399/83, a instancia de Banco Hispano Americano, S. A., representado por el procurador don José López Palazón, contra don Ginés Martínez Galindo y doña Juana Cavas Bernal, en reclamación de 1.700.000 pesetas de principal, 2.025 pesetas de gastos de protesto y pesetas 600.000 de intereses, gastos y costas, habiéndose acordado sa-

car a pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio de su valoración, los inmuebles que se describirán, señalándose para que la misma tenga lugar el próximo día ocho de octubre y hora de las 10,30 de su mañana, y si no hubiere postor, se señala para segunda, con rebaja del 25% para el próximo día siete de noviembre y hora de las 10,30 de su mañana. Y si tampoco hubiere postor, se señala para tercera, sin sujeción a tipo, para el próximo día tres de diciembre y hora de las 10,30 de su mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20% de la valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

La certificación acreditativa de las cargas se encuentra en Secretaría, y se entenderá que todo licitador las acepta como bastante, y que las cargas anteriores y las preferentes al crédito del actor —si las hubiere— continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Las fincas son las siguientes:

«Terreno de 500 m2 situado en este término municipal, diputación de Pozo Estrecho, paraje de Los Isauras, inscrita al tomo 212, folio 222, finca 15.020, valorado en un millón quinientas mil pesetas».

«Almacén en planta baja, calle Real de San Antón, término de Cartagena, de 185 m2, inscrita al libro 79, folio 135, finca 5.383 de